

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250001315.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 172/2025. Negociado: A

Actuación recurrida: Nulidad resolución

De: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA Nº 152/25

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. [REDACTED], magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **172/2025**, interpuesto por D.^a [REDACTED] como representante legal de su hijo menor [REDACTED] representado/a y defendido/a por el letrado D. [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos D. [REDACTED], siendo la cuantía del recurso **3.240 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D.^a [REDACTED] en la representación legal de su hijo menor [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº D 2025002366 (expediente nº 2024052757) de la Concejala Delegada de Inclusión Social del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto nº 2024010187, de fecha 30 de diciembre de 2024, sobre la concesión de subvenciones a personas con diversidad funcional correspondiente a la convocatoria de 2024.

SEGUNDO.- Habiendo solicitado el actor que el recurso se falle sin necesidad de



prueba y vista, se acordó reclamar el expediente administrativo y dar traslado a la Administración, que interesó la desestimación del recurso, quedando a continuación los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Se dirige el recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Mijas que denegó la subvención solicitada por el actor en la convocatoria de subvenciones a personas con diversidad funcional, por el incumplimiento de los requisitos económicos de la “unidad económica de convivencia”, al no computar en ésta al menor acogido legalmente por la familia.

La demandante mantiene que la resolución impugnada se basa en una interpretación literalista y errónea de la normativa que rige la convocatoria.

SEGUNDO.- NORMATIVA REGULADORA DE LA SUBVENCIÓN.

El BOP n.º 234, de 10 de diciembre de 2021, publicó la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Reguladora para la Concesión de Ayudas a Personas con Discapacidad del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Mijas, acordada por el pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2021.

Entre otros particulares la norma fue renombrada como “Ordenanza Reguladora para la Concesión de Ayudas a Personas con Diversidad Funcional”, y se modificó la redacción de los artículos 2, 5, 8.3, 9, 10, 11, 13 y 14.

En lo que ahora interesa dispone el artículo 2 (modalidad y cuantía):

“1. Las ayudas consisten en el otorgamiento de una prestación económica única. La cuantía máxima de la ayuda a otorgar por unidad familiar será del 45 % del IPREM anual a 12 meses vigente.

2. El importe individual de cada una de las ayudas irá en función de la puntuación



obtenida tras la baremación, según el siguiente cuadro: (IPREM anual 12 pagas).

PUNTUACIÓN	CUANTÍA
HASTA 35 PUNTOS	25 % IPREM ANUAL VIGENTE
ENTRE 36 Y 50 PUNTOS	35 % IPREM ANUAL VIGENTE
MÁS DE 50 PUNTOS	45 % IPREM ANUAL VIGENTE

El artículo 5 regula los requisitos que deben reunir las personas para obtener la subvención:

“Podrán ser beneficiarias de las ayudas contempladas en esta ordenanza las personas físicas (mayores o menores de edad) que el último día del plazo de presentación de las solicitudes reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Tener reconocido y en vigor un grado de discapacidad igual o superior al 45 %, o de un 33 % si se trata de menores de 18 años.

b) Estar empadronado/a y residir de forma efectiva en el municipio de Mijas como mínimo por un periodo de 3 años, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

c) Que los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia no superen los límites de la siguiente tabla:

N.º MIEMBROS DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA	LÍMITE DE INGRESOS MENSUALES
1 MIEMBRO	200 % DEL IPREM MENSUAL
2 MIEMBRO	245 % DEL IPREM MENSUAL
3 MIEMBRO	360 % DEL IPREM MENSUAL
4 MIEMBRO	440 % DEL IPREM MENSUAL

POR CADA MIEMBRO A CONTAR DESDE EL QUINTO SE AÑADE UN 25 % DEL IPREM MENSUAL

Se entenderá por unidad económica de convivencia, aquella constituida por la persona beneficiaria, sus padres, madres, hermanos, hermanas, hijos, hijas y cónyuge (o persona unida por análoga relación), siempre que convivan con ella y se encuentren empadronados/as en el mismo domicilio. A los efectos de determinar la renta de los integrantes de la unidad económica de convivencia se sumarán los ingresos económicos mensuales totales procedentes de: Rendimiento de trabajo, actividades económicas, rentas patrimoniales, retribuciones, subsidios por desempleo, pensiones de cualquier índole, pensiones de alimentos o manutención y cualesquiera otras.

d) Encontrarse al corriente con las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Mijas. Dada la naturaleza de este tipo de subvenciones, dirigidas a sectores de la población en situación de especial vulnerabilidad, se exceptúa a los/as beneficiarios/as del cumplimiento del resto de los requisitos previstos en los artículos 13.2 y 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones”.

El artículo 9 alude a los criterios de baremación: situación económica de la unidad económica de convivencia, y la situación sociofamiliar.



TERCERO.- CUESTIÓN LITIGIOSA. DECISIÓN DEL RECURSO.

La solicitud de subvención, presentada en beneficio del menor [REDACTED] incluía en la “unidad económica de convivencia” a sus padres (D.ª [REDACTED] y D. [REDACTED]), a su hermana [REDACTED] y al menor [REDACTED], al que los padres tienen en acogimiento permanente especializado, acordado por resolución de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda de fecha 30 de marzo de 2023.

La Administración mantiene que el menor acogido no debe ser computado, al no ser ninguno de los parientes relacionados en el artículo 2 de la Ordenanza.

He de convenir sin embargo con la actora en que la interpretación postulada por el Ayuntamiento debe ser rechazada por excesivamente literalista porque admitiendo que el acogimiento familiar no equivale a la filiación, es abundante la normativa que en beneficio y para la protección del acogido promueve la efectiva integración de éste en la familia (*artículo 173.1 del Código Civil: “El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo...”*), y en particular establece su reconocimiento e inclusión a los efectos de valorar la situación económica y patrimonial del grupo familiar.

Así, por ejemplo, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la definición del concepto “familia numerosa “ el artículo 2.4 dispone que *“....Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido...”*

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su regulación del “Mínimo personal y familiar” (artículo 56.1: *“la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto..”*), dice que a los efectos del mínimo por descendientes (artículo 58) *“...se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable...”*

Y la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, asimila el nacimiento o la adopción de hijos y el acogimiento familiar de menores (con ciertos requisitos) a los efectos de la deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 11).



Cabe añadir que la interpretación que mantiene el Ayuntamiento de Mijas, esto es, la exclusión del sujeto a un acogimiento familiar permanente, no se compadece con la propia denominación de la realidad tenida en cuenta por la Ordenanza, esto es, el de “*unidad económica de convivencia*”, pues ya se ha visto (artículo 173.1 del Código Civil) que el acogimiento supone la plena participación del menor en la vida de familia, con la que convive y sobre la que pesa la obligación de atender todas sus necesidades, entre ellas las de carácter económico, por lo que es lógico y coherente que el acogido sea tenido en cuenta a los efectos de la baremación de la situación económica del grupo.

Procede en consecuencia la anulación del acto impugnado, con reconocimiento del derecho del actor a que en la baremación de la “unidad económica de convivencia” sea tenido en cuenta al menor acogido, con las consecuencias inherentes.

No ha lugar, sin embargo, al planteamiento de una cuestión de ilegalidad sobre el contenido del artículo 5 de la Ordenanza Reguladora para la Concesión de Ayudas a Personas con Diversidad Funcional” del Ayuntamiento de Mijas, cuya redacción no es incompatible con la interpretación que aquí se mantiene.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimadas íntegramente las peticiones de la actora, debo condenar a la Administración demandada al pago de las costas procesales hasta un máximo de trescientos (300) euros más IVA (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, reconociendo el derecho del demandante a que en la baremación de la “unidad económica de convivencia” sea tenido en cuenta al menor acogido, con los efectos inherentes.

Y condeno al Ayuntamiento de Mijas al pago de las costas procesales hasta un



Código:	OSEQRPFAJTTCB2V2DQDN39KGEH3KSX	Fecha	04/09/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6	

máximo de trescientos (300) euros más IVA.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso** ordinario.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRPFAJTTCB2V2DQDN39KGEH3KSX	Fecha	04/09/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6	